



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª Instancia 54001-3103-004-2016-00230-00 Radicado 2ª Inst. 2019-0051-01

DEMANDANTE: CLAUDIA HERNANDEZ IPS S.A.S

DEMANDADA: SALUDVIDA EPS S.A.

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el veintinueve (29) de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia de segunda instancia, en cuyo ordinal segundo (2º) se condenó en costas a la parte ejecutada apelante, procede el suscrito Magistrado a fijar como agencias en derecho el valor de un millón de pesos (\$1.000.000.00), que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL).
Radicado 1ª Instancia 54001-3153-003-2017-00174-00. Radicado 2ª Inst. 2018-0415.
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA Y OTROS.
DEMANDADA: JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ Y SANCARGAS LTDA.

En razón a la cantidad de acciones constitucionales de segunda instancia, cúmulo de procesos recibidos, así como del cumplimiento del suscrito de asistir a las diferentes audiencias programadas por los Magistrados de las otras Salas, y la complejidad que envuelve la solución de esta controversia, a la luz de lo consagrado en el artículo 121 del C.G. del P., se DISPONE prorrogar el término para fallar este asunto a seis (6) meses más.

En consecuencia, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del catálogo en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54498 -3153-002-2018-00183-00
Radicado Tribunal 54498 -3153-002-2018-00183-01
C.I.T. 2019-0131-01
Declarativo – Pago de Seguro. **Admisorio**

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

Por otra parte, en lo atinente al escrito de “ampliación” que antecede¹, mediante el cual la parte demandante, so pretexto de encontrarse “dentro de la oportunidad procesal”, aspira añadir o ampliar reparos a la impugnación, es del caso advertir la extemporaneidad del mismo. En efecto, el término de los 3 días que confiere el artículo 322 del Código General del Proceso para la exposición de reparos contra la sentencia vencían el 6 de mayo del año en curso, término que utilizó la dicha parte²; no obstante, el memorial allegado por la apoderada judicial de los actores el pasado día 7 del presente mes y año que avanza, en aras de “**AMPLIAR el recurso de apelación**”, como puede verse se muestra inoportuno, por

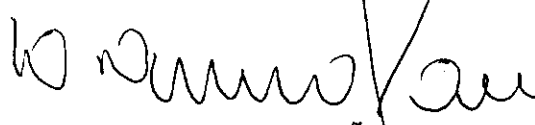
¹ Folio 4 del presente cuaderno.

² Folios 221 al 225 del cuaderno principal

lo tanto, esta Superioridad se relevará de tenerlo en cuenta para los fines legales advertidos en ese memorial.

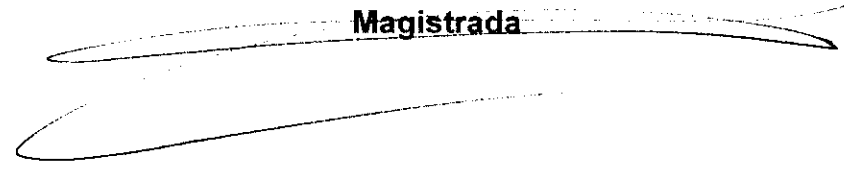
Finalmente, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifiquese



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REF: CALIFICACION LEGAL DE IMPEDIMENTO. Radicado 1ª Inst. 54498-3103-001-2019-00106-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0171-01.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ELIECER SANJUAN GONZÁLEZ.

DEMANDADOA: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de Ocaña.

Magistrado Ponente Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

1. ASUNTO A RESOLVER

La SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL de Cúcuta, procede a establecer si le asiste razón al Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña, con fundamento en la causal 10 del artículo 141 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, para conocer del proceso promovido por ELIECER SANJUAN GONZÁLEZ en contra de COLPENSIONES y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de Ocaña, bajo el radicado número 54498-3103-001-2019-00171-01, previos los siguientes:

2. ANTECEDENTES

El Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña mediante auto de fecha nueve (9) de abril de 2018 se declaró impedido para conocer del proceso Laboral Ordinario promovido por ELIECER SANJUAN GONZÁLEZ contra la Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta, al considerar en resumen, que se encuentra inmerso en la causal 10 del artículo 141 del Código General del Proceso que inscribe:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público”.

Manifestó ser acreedor de la parte demandada, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por cuanto se desempeña como profesor catedrático de dicha institución, en consecuencia, remitió el impedimento ante el Tribunal Superior de Cúcuta a fin resolver el asunto. (Folio 39 cdo. principal)

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Cúcuta en sesión ordinaria No. 16 celebrada el 9 de mayo de 2019¹ acordó asignar el conocimiento del proceso de referencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, Norte de Santander para que procediera a calificar el impedimento manifestado, y si lo encontraba ajustado

¹ Folio 40

a derecho avocara su conocimiento, quien en providencia de fecha 27 de mayo de 2019² declaró infundado el impedimento, señalando en síntesis, que el ser docente de la Universidad Francisco de Paula Santander no lo convierte en acreedor de la misma, toda vez, que existe un vínculo laboral que no conlleva una obligación crediticia o préstamo a dicha entidad, en consecuencia, remitió el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a lo expuesto en precedencia, corresponde a la Sala Mixta de la Corporación, determinar si la causal de impedimento formulada por el titular del Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, tiene o no asidero y, en consecuencia, debe o no separarse del entendimiento del proceso ordinario laboral puesto a su conocimiento.

De cara a resolver lo pertinente, se tiene por sabido que compete a los jueces de la República resolver los litigios que les sean asignados conforme a las reglas de competencia y de reparto, y que sólo de manera excepcional pueden sustraerse de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales. Una de esas excepciones la constituye el impedimento y a ella puede acudir el Juzgador para separarse del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su imparcialidad para adelantarlos se encuentre afectada por razones de afecto, interés o animadversión.

No puede perderse de vista, que *“...la declaratoria de impedimento procede de manera restringida, esto es, solamente en los casos en que no se*

² Folios 47-48

asegura la idoneidad subjetiva del órgano judicial. Así, determinado funcionario judicial no puede declarar un impedimento para sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones pretextando cualquier situación que compromete su independencia e imparcialidad. Por el contrario, para ello debe fundarse en una de las causales señaladas en el artículo 150 del C. de P.C. y presentarse debidamente motivada” (auto de 11 de julio de 1995, Exp. No. 4971).

La causal invocada por el Juez Único Laboral de Ocaña, es la señalada por el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala: “...Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”

Aduce el señor Juez Único Laboral de Ocaña que la citada causal se configura en el presente asunto, porque es acreedor de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (parte demandada) dada su condición de profesor catedrático de dicha institución; no obstante, debe precisar la Sala, que no le asiste razón, como quiera que es diferente la relación jurídica que surge de la condición de docente de la universidad demandada, a la de un acreedor, pues si bien en aquella debe existir una contraprestación monetaria por el mencionado vínculo contractual, lo cierto es, que no demostró que dentro de esa concreta situación la institución universitaria le deba salarios, o no le haya cancelado algún tipo de prestación, pues así lo refiere la causal en comento cuando señala que el Juez sea acreedor de alguna de las partes. La Sala Penal de la

Honorable Corte Suprema de Justicia en tal sentido ha expresado que “...el Magistrado sea docente de la Universidad que otorgó poder para que se instaurara denuncia en contra de la acusada, no muestra por sí mismo que en verdad, según lo consagra la norma invocada, exista cabalmente una relación acreedor-deudor entre uno y otro, pues si aquél viene recibiendo un emolumento como contraprestación a su labor académica, no puede derivarse de allí que se sea acreedor de la institución educativa, pues nunca dijo que la Universidad le esté adeudando salarios atrasados, único evento en el que podría hablarse de una “deuda” en la forma exigida por la norma, entendida por tal la obligación de pagar algo que no ha sido satisfecho.

“Es distinta la relación jurídica que surge de la condición de docente-institución educativa, e incluso la contraprestación monetaria del vínculo contractual, de esa situación concreta en la cual no le hayan sido cancelados los pagos correspondientes, eventualidad ésta a la que se refiere la norma que consagra tan específica causal de impedimento. “De esta manera, dado que la condición de deudor parece inferirla el funcionario de la relación contractual, o cuando menos no aclara si de verdad la Universidad le adeuda suma alguna por concepto de su labor como docente o algún otro tipo de contraprestación económica, habrá de concluirse que no se satisface la exigencia modal establecida en el numeral 2º del artículo 99 de la ley 600 de 2000, para separarlo del conocimiento del asunto, razón suficiente para declarar bien denegado el impedimento que se aduce.”³

Bajo tal panorama, las manifestaciones del Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña deben ser desatendidas, por cuanto como si bien se afirmó actualmente es “...profesor catedrático por periodos académicos, vinculado mediante resolución de carga académica...”, adscrito a la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad

³ AP7243-2015, Radicación No. 47208 del 10 de diciembre de 2015.

Francisco de Paula Santander **sede Ocaña**, tal calidad nada tiene que ver con las pretensiones propuestas por el demandante ELIECER SANJUAN GONZÁLEZ dentro del proceso ordinario laboral en contra de la Universidad Francisco de Paula Santander **sede Ocaña**, ni se encuentra involucrado en las mismas, amén de que el funcionario judicial no hace parte de la administración del claustro universitario ni ostenta la representación del citado ente, por lo menos eso es lo que deduce del material probatorio allegado a este diligenciamiento y si ello es así, tampoco puede predicarse que existe un marcado interés del cual pudiera colegirse la estructuración de la causal aducida, pues esa circunstancia no aparece reflejada en la manifestación hecha para separarse del conocimiento del citado asunto, la cual solo se circunscribió a la calidad de acreedor que dijo tener frente a la Universidad demandada y nada más.

En conclusión, se declarará sin fundamento el impedimento propuesto por el Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña y se ordenará su devolución al mencionado despacho, para que se continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el titular del JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO de Ocaña, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO de Ocaña, y en firme el auto remítase toda la actuación al JUZGADO ÚNICO LABORAL de la misma municipalidad.

TERCERO: Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE